

**RAZON DE CUENTA.-** Heroica Puebla de Zaragoza a 18 dieciocho de diciembre de 2015 dos mil quince, el Suscrito Secretario da cuenta al Ciudadano Juez con los presentes autos para dictar la sentencia correspondiente. **CONSTE.** -----

**JUZGADO SEXTO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA.  
SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PROCESO NÚMERO:\*\*\*\*\*. DELITO:**

**CORRUPCIÓN DE MENORES.**

**ACUSADO: .**

**AGRAVIADO: LA MENOR .**

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA  
INSTANCIA.- PROCESO NÚMERO:\*\*\*\*\* -----**

Heroica Puebla de Zaragoza a 18 dieciocho de diciembre de 2015 dos mil quince. -----

**V I S T O S**, Los presentes autos relativos al proceso\*\*\*\*\*, que se siguió a , por la comisión del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES** cometido en agravio de **LA MENOR** ,-----

**IDENTIFICACIÓN DEL SENTENCIADO:** , quien en preparatoria visible en la foja (85) manifestó ser, originario de San Andrés Cholula y vecino de esta Ciudad de Puebla, \*\*\*\*\* ----- y -----.

Resulta aplicable en el desarrollo de esta resolución, la Tesis de Jurisprudencia XXI.3o J/9, consultable con numero de registro 180,262, Novena Época, Materia Penal,

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Octubre de 2004, Pagina: 2260, del rubro siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**-----

## R E S U L T A N D O

1.- Mediante pliego consignatario con número de oficio \*\*\*\*\*, de fecha 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, relativo a la Averiguación Previa número \*\*\*\*\*, la Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales Tercer Turno, en sus atribuciones como autoridad investigadora de los delitos en la etapa de Averiguación Previa fase “A”, ejerció Acción Penal persecutoria en contra de , por la comisión del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 217 fracción I, en relación con los diversos,11, 13, 21 fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, cometido en agravio de LA MENOR , solicitando para tal efecto se librara orden de aprehensión.-----

2.- Dentro del periodo de averiguación previa fase “B”, con fecha 06 seis de noviembre de 2012 dos mil doce, se libro la correspondiente orden de aprehensión contra el inculpado de referencia, mismo que fue puesto a disposición de esta autoridad el 13 trece de enero de 2013 dos mil trece, quien declaró en preparatoria al día siguiente, contando con la asistencia de Defensora Pública, observándose las garantías de legalidad y seguridad jurídica que le asiste como acusado. -----

3.-Estando por fenecer el término constitucional para resolver su situación jurídica, por resolución de fecha 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, se dictó auto de formal prisión o preventiva contra , por la comisión del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por los artículos 217 fracción I, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código De Defensa Social para el Estado, cometido en agravio de **LA MENOR** . -----

4.- En 11 once de febrero de 2015 dos mil

quince esta autoridad se allego de la ficha de identificación y tira decadactilar del procesado, misma que remitiera la encargada del Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social de Puebla, de igual modo se tuvo por recibido el informe de antecedentes no penales del inculpado, signado por el Director del Centro Penitenciario de la capital. -----

**5.-** Por auto de 07 siete de junio de 2013 dos mil trece, se tuvo al inculpado ofreciendo en su favor pruebas, misma que por admitidas se le tuvieron, LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en cartas de recomendación, TESTIMONIAL DE DESCARGO, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, INTERROGATORIO que la defensa del inculpado formulara a la señora \*\*\*\*\* en representación de la menor ; y el cual tuvo desahogo con fecha 15 quince de octubre del año en comento. -

**6.-** Así las cosas, mediante proveído de 23 veintitrés de octubre de 2013 dos mil trece, se tuvo al defensor particular ofreciendo pruebas a favor de su defenso, que por admitidas se le tuvieron el INTERROGATORIO a cargo de la menor , INTERROGATORIO a cargo de \*\*\*\*\* , INTERROGATORIO a cargo del procesado, INTERROGATORIO a cargo de la perito en Psicología \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , INTERROGATORIO a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , INTERROGATORIO al agente de la  
Policía Ministerial \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* . -----

**7.-** en ese tenor, se tuvo el desahogo de la pruebas de INTERROGATORIO a cargo de la menor , la perito médico forense \*\*\*\*\* y la perito en Trabajo Social \*\*\*\*\* , en ese orden de ideas, por fecha de ,28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce, se tuvo por efectuadas las diligencias de interrogatorio a la testigo de cargo \*\*\*\*\* , INTERROGATORIO al elemento policíaco \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y  
diligencias de testimonial de descargo a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos. -----

**8.-** Por acuerdo de 01 uno de julio de 2014

dos mil catorce, se tuvo al defensor particular del inculpado, ofreciendo en su favor pruebas, mismas que por ofrecidas ya admitidas se le tuvieron: LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los nombres de los elementos de policía ministerial que fueron designados para la investigación que les fue requerida, LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el informe de los elementos de la policía ministerial que tuvieron a cargo el traslado del inculpado y la DECLARACIÓN DEL PROCESADO, pruebas que fueron desahogadas en autos, bajo esta tesitura, se tuvo al mismo defensor por auto de 10 diez de septiembre de la misma anualidad solicitando los careos procesales entre la denunciante \*\*\*\*\* y el elemento de la policía ministerial \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . -----  
-----

9.- Por otra parte en 13 trece de marzo de 2015, se tuvo al procesado revocando todo nombramiento hecho con anterioridad y nombrando como nueva defensora particular a la Licenciada en Derecho \*\*\*\*\*, misma que acepto el nombramiento conferido, así las cosas, por comparecencia de 25 veinticinco de marzo del año en comento, se tuvo al procesado renunciando al termino constitucional de un año para ser juzgado. ----

10.- consecuentemente, y con fecha 13 trece de julio de la misma anualidad, se tuvo a la jurisperito y a su representado mediante comparecencia, solicitando a esta autoridad que renuncian a todas y cada una de las pruebas ofrecidas, admitidas y pendientes por desahogar, como consecuencia se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose dar vista al representante social para que formulara las conclusiones que estimara convenientes. -----

11.- Finalmente, una vez recepcionadas las conclusiones del fiscal adscrito, mismas que como acusatorias formulo, se dio con estas vista a la defensora particular del procesado quien con fecha 06 seis de noviembre de 2015, formulo las que estimo convenientes, procediendo esta autoridad a señalar las 10 diez horas , del 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince, para que se llevara a cabo la **AUDIENCIA DE VISTA**, misma en la que previo alegar lo que consideraron procedente las partes, se declaró visto el proceso y hecho lo anterior, se ordenó pasar los autos a la vista del suscrito Juez para dictar la resolución correspondiente, quien procede a emitirla,-----

## CONSIDERANDO

**PRIMERO: (Competencia).**- Resulta necesario analizar la competencia que este Tribunal de primera instancia tenga para conocer y resolver sobre la presente causa; en este sentido cabe mencionar que el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal ante este Juzgado en relación a hechos contemplados en las hipótesis delictivas del Código Punitivo del Estado, circunstancia antes mencionada que actualiza lo dispuesto en los artículos 1, 5 y 7 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, que dice: “**Artículo 1°.**- Corresponde exclusivamente a los Tribunales de Defensa Social del Estado: **I.-** Declarar que determinado acto u omisión constituye un delito de los comprendidos en los artículos 1°, 2° y 3° del Código de Defensa Social; **II.-** Declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; **III.-** Aplicar las sanciones que señalan las leyes; y **IV.-** Resolver, en su caso, sobre la responsabilidad civil a cargo del o de los acusados o de las personas a que se refieren los artículos 1965 a 1974 y 1976 del Código Civil...”, “**...Artículo 5°.**- En materia de Defensa Social no cabe prorrogación ni renuncia de jurisdicción, excepto en los siguientes casos: **I.-** Cuando el Tribunal que sea competente para conocer de un proceso, se encuentre impedido de hecho o de derecho para llenar su misión en un caso particular...”, y “**...Artículo 7°.**- Según las atribuciones que la Ley Orgánica que el Poder Judicial les confiere, son competentes, para la instrucción de los procesos y para imponer la sanción que proceda, las autoridades judiciales de la jurisdicción en que se cometieron, se comenzaren a cometer se continuaren cometiendo o se consumaren los delitos.” -----

**(Disposiciones constitucionales aplicables).**- Debe señalarse que si bien, entre otros, el artículo 21 Constitucional, fue reformado por decreto de 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, refiriendo en lo conducente en su párrafo Tercero: “...La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”, y el Constituyente Permanente en los artículos transitorios, estableció que: “...Primero el presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes: “...Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16,

párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21 párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.” -----

Así y en el caso particular, dado que la representación social realizó su consignación ante esta autoridad por hechos de los que inició el procedimiento de investigación con fecha 30 treinta de octubre de 2012 dos mil doce, por lo que lo hizo bajo las normas procesales del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado que estaba en vigor, en consecuencia este Juzgado de Primera Instancia previno en el conocimiento del asunto al momento de radicar la consignación con fecha 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce ; resulta en base a lo expuesto, que esta autoridad es competente para conocer y resolver en la presente causa penal. -----

Se invoca al respecto la jurisprudencia siguiente: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”**.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria.” (Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 77, mayo de 1994, Tesis: P./J. 10/94, Página: 12, Contradicción de tesis 29/90). -----

**SEGUNDO.** El delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 217 fracción I en relación al 13 del Código Penal del Estado, en agravio de **la menor** , se encuentra demostrado en autos, al tenor de las pruebas, razones y fundamentos que a continuación se analizan y exponen.---

-----  
La premisa mayor del silogismo jurídico que sustenta esta resolución está constituida por los preceptos de la ley punitiva que prevén y sancionan el delito de referencia y que a la letra señalan: -----

*Artículo 217.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces o de personas que no pudieran resistir quien con relación a un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pudiere oponer resistencia, obligue, procure, facilite induzca, fomente, proporcione o favorezca las conductas siguientes: I.- A realizar actos de exhibicionismo sexual, al responsable de este delito se le impondrá de siete a doce años de prisión, multa de ochocientos a dos mil quinientos días de salario.”.*

*“Artículo 13. "La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la ley".*

Al tenor de la descripción típica que del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, efectúan los numerales transcritos podemos inferir que los elementos objetivos, externos y normativos que integran su corporeidad son a saber: -----

a) Una conducta consistente en: obligar, procurar, facilitar, inducir, fomentar, proporcionar o favorecer actos de exhibicionismo sexual.-----

b) Que la conducta se realice con relación a un menor de 18 años de edad, o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fueren no pueda oponer resistencia. -----

Ahora bien, en la especie se advierte el representante social actualiza su acusación por el delito de corrupción de menores bajo su forma de ejecución de **inducir** a actos de exhibicionismo sexual. -----

Ahora bien, el operador jurídico sostiene que los elementos en cita logran su acreditación en la causa con las

pruebas que conforman el acervo e integran la premisa menor del presente silogismo jurídico ya que a través de ellas se cumple con lo establecido por los artículos 83 y 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social como se pasa a advertir.-----

Cierto, el impulso a la actuación del órgano titular de la acción penal se consiguió a través de la denuncia formulada por \*\*\*\*\*, quien ante manifestó: “...que comparece voluntariamente ante esta representación social a fin de manifestar que: me encuentro casada con el señor desde hace doce años, y de nuestra relación tenemos tres hijos de nombres \*\*\*\*\* de quince años, \*\*\*\*\* de nueve años de edad, y \*\*\*\*\* de doce años de edad, pero es el caso que hace como un mes o un poquito mas la maestra de mi hija de nombre \*\*\*\*\* me mando a llamar a la escuela, ya que mi hija va a la secundaria centro escolar comunitario que se ubica por la once sur, y la maestra me dijo que mi hija le había comentado que mi esposo \*\*\*\*\* la tocaba de su cuerpo y por eso la mandaron a la psicóloga y cuando yo hable con la psicóloga de nombre sol me dijo que si yo sabia lo que estaba pasando con mi hija , y yo le dije que no sabían, y fue en ese momento que me entere que mi esposo \*\*\*\*\* tocaba a mi hija en sus pechos y su vagina, entonces la psicóloga me recomendó que mi hija tomara platicas, por lo que yo lleve a mi hija al hospital general de la mujer en donde mi hija esta recibiendo platicas con la psicóloga \*\*\*\*\*, pero el día de hoy **treinta de octubre del año en curso. la supervisora del hospital de la mujer me cito para que viniéramos a estas oficinas para hablar de lo que le paso a mi hija. por esa razón en este momento presento a mi hija \*\*\*\*\* para que diga lo que le paso. y autorizo a que la revise una doctora,** y solicito se investigue lo que le paso a mi hija y se proceda en contra del que resulte responsable, que es todo lo que tiene que declarar, previa lectura de lo escrito lo ratifica y firma al margen y al calce para constancia...”.-----

En una segunda comparecencia, manifestó: “...que comparezco voluntariamente ante esta representación social, toda vez que el día de ayer treinta de octubre del presente año, fui debidamente notifica por esta representación social, que debía comparecer en el interior de estas oficinas, a fin de presentar a mi menor hija , esto para que se llevara a cabo el desahogo de algunas diligencias, razón por la cual presentó a mi

*menor hija , así mismo en este momento exhibo los siguientes documentos: original y dos fotocopias de mi comprobante domiciliario consistente en un recibo de luz, expedido por comisión federal de electricidad, con número de servicio \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , del cual solicito que previo cotejo y certificación con las copias simples que exhibo me sea devuelto por serme de utilidad para otros fines, copia simple del acta de nacimiento con número de control \*\*\*\*\* , a nombre de , de fecha diez de mayo del año dos mil, suscrita por el C. José Eliuth Solis Tototzintle, Juez del Registro del Estado Civil de las personas de San Andrés Cholula, Puebla, documento del cual en este momento no cuento con el original ya que está en la escuela, así mismo refiero que en este momento no cuento con ninguna identificación oficial, ya que la extravié hace unos días razón por la cual no cuento en este momento con identificación alguna. Que por el momento es todo lo que tengo que declarar. Acto continuo esta representación social le hace del conocimiento a la compareciente que es necesario se le practique estudio psicológico y en trabajo social a su menor hija , a lo que la denunciante manifestó que si autoriza se le practiquen dichos estudios. Por lo que previa lectura de lo escrito lo ratifico y firmo al margen y al calce para constancia...”.-----*

La declaración en cita analizada a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional en concordancia con lo preceptuado por el numeral 58 y 60 del Código Adjetivo de la materia, da satisfacción formal al requisito de procedibilidad exigido para la iniciación de la investigación ministerial, de un hecho presumiblemente criminal y perseguible de oficio como lo es el delito de CORRUPCION DE MENORES, pues aun cuando la deponente aduce hacer conocido de manera indirecta los hechos sobre los cuales declara, establece que su conocimiento sobre conductas presumiblemente criminales derivó del comunicado que de la ejecución de ellas efectuó primeramente la maestra de su descendiente y posteriormente la psicóloga de la escuela, lo que incluso motivo que fuera canalizada a una Institución médica, en donde ante los hechos padecidos por ésta acudió a denunciar los mismos, y si bien, por las circunstancias anotadas la denunciante no da clara y precisa reseña de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de la acción típica, hace referencia a la comisión de conductas delictivas de índole sexual en agravio de su hija, quien cuenta con escasos 12 doce años de edad; condiciones suficientes para considerar su dicho de utilidad para el tópico dada la validez

que como indicio le corresponde a la luz de lo establecido por el artículo 178 fracción I del Código Procesal Penal.-----

Es así que dicha deposición fue el detonante de la noticia que dio impulso a la actuación investigadora del ministerio público, quien a consecuencia del comunicado, obtuvo la declaración de la menor agraviada, misma que trasciende en un elemento contundente y central de prueba sobre los hechos que aquí se analizan.-----

Se sostiene lo anterior dado que la menor , ante la autoridad ministerial refirió: “...que me llamo y tengo doce años ya que nací el nueve de marzo del dos mil y voy en primer año de secundaria en el centro escolar comunitario del sur, que está por la once sur, pero quiero decir que en este año cuando **yo tenía doce años y ya iba a terminar el sexto de primaria, cuando una vez pero no se la fecha yo me encontraban sentada en el sillón de mi sala ya que estaba yo viendo la tele, y eran como las ocho de la noche y como mi papa se sentó junto a mí y luego me abrazo y no me dijo nada pero luego con su mano derecha me la metió por debajo de mi blusa y me toco mis senos y esto lo hizo por poquito tiempo y luego mi papa saco su mano y no me dijo nada**, y se quedó sentado junto a mí, ya que mi mama \*\*\*\*\* y mis hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estaban acostados en la parte de arriba, y de esto yo no dije nada, después de este día, mi papa ya no me hizo nada, pero **como a los quince o veinte días después yo me acuerdo que de nuevo yo estaba sentada en el sillón viendo la tele y era como las nueve la noche, y luego mi papa llevo y como siempre yo lo salude y le dije " papi" y le di su beso**, luego a mi hermano le dio sueño y se subió arriba y también mi hermana y mi mama , y yo me quede en la sala con mi papa, y luego mi papa se sentó junto a mí, **y con su mano derecha me la metió por debajo de mi blusa y me toco mis senos, y luego con la misma mano me la metió por mi cintura por debajo de mi pantalón y me toco mi vagina por encima de mi calzón y yo no sentí nada**, y luego mi papa saco su mano, y mi papa no me dijo nada, y yo no le dije nada y no hice nada, y ya mi papa se puso a ver la tele conmigo, y de esto tampoco le dije nada a mi mama porque me daba pena, y luego pasaron como veinticinco días y yo ya **estaba de vacaciones y había salido de la primaria, y yo me acuerdo que estaba sentada en mi cama ya que tenemos una recamara donde dormimos yo y mis hermanos y yo estaba sentada en la cama viendo la televisión, y mi papa entro a mi**

cuarto y yo le dije " hola papi" y luego mi papa se paró frente a mí. y me dijo que me bajara mi pants y mi calzón, entonces yo garre mi pants de mi cintura del lado derecho y con todo y mi calzón me los baje y luego mi papa se bajó su cierre de su pantalón y se sacó su pene y lo tenía agachado, y luego mi papa me dijo que me hincara sobre la cama y mi papa estaba parando frente a mí y es cuando mi papa me tallo su pene en mi vagina, y esto lo hizo poquito tiempo, y luego mi papa se metió su pene a su pantalón y se subió el cierre, y luego se sentó en la cama junto a mí y no me dijo nada y yo no le dije nada, ni a mi mama y luego de esto, yo no le conté nada a mi mama, y luego paso tiempo y creo que fue antes del quince de septiembre de este año, ya eran como las seis o siete de la noche y yo estaba acostada en el sillón de la sala, y luego mi papa llevo y yo le dí su beso y mi hermanito se subió al segundo piso a dormirse, y mi mama y mi hermana se subieron a dormirse y yo me quede acostada en el sillón, y mi papa se sentó junto a mí, y luego mi papa me dijo " bájate tu pantalón y tu calzón" y yo me los baje ya que la otra vez sentí bonito lo que me hizo mi papa, cuando me puso su pene en mi vagina, entonces por eso yo me baje mi pantalón y calzón, y mi papa se bajó su cierre de su pantalón y se sacó su pene que lo tenía agachado y luego mi papa se encimo sobre de mí, y me puso su pene en mi vagina y me tallo su pene en mi vagina y tardo poquito tiempo y luego mi papa ya se metió su pene en su pantalón y no me dijo nada, y yo me subí mi pantalón y calzón y luego me subí a dormir a mi cuarto, y mi papa se quedó en la sala del sillón viendo la tele, y yo no le dije nada a mi mama de lo que me hacia mi papa, y a finales de septiembre de este año yo platique con mi maestra \*\*\*\*\* porque me dijo que estaba baja de calificaciones y me pregunto si yo tenía problemas y yo le dije si tenía problemas y le platique lo que me hacia mi papa, y mi maestra me llevo con la psicóloga de nombre sol y luego me llevaron al hospital de la mujer con otra psicóloga \*\*\*\*\* quien me está dando platicas, y luego todo esto mi maestra se lo dijo a mi mama, y por eso hoy me trajeron para acá por las pláticas que estoy tomando, y yo quiero a mi papa, y mi papa ya no vive con nosotros, porque está trabajando lejos, y él manda dinero a mi mama, que es todo lo que tiene que declarar, lo que previa lectura y ratificación de su dicho, estampa su nombre su nombre y huella al margen y calce para constancia, en unión de su \*\*\*\*\*...".-----  
-----

La declaración en cita apreciada a la luz del artículo 178 fracción I de la Ley Procesal de la Materia, tiene un valor de indicio, sin embargo, atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por la deponente que son de aquellos que procuran para su realización la ausencia de testigos, adquiere un valor preponderante al tenor del criterio sustentado por nuestro más alto tribunal en la jurisprudencia número 221, publicada a página 163 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, tomo II, materia penal, intitulada: "**OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL**".-----

En otro orden de ideas la apreciación de lo depuesto por la pasivo analizado dentro del contexto de pruebas que conforman la causa y sin soslayar los derechos que por su condición de niña le asiste, constituye una evidencia de la acción típica, por las siguientes razones:-----

De acuerdo a su dicho la pasivo fue iniciada en prácticas sexuales no propias de su edad, pues el activo logró que por su propia voluntad se bajara su pantalón y su calzón, para después él bajarse su pantalón y sacarse su pene para rozarlo en su vagina, llegando al grado de gustarle a la misma dicho acto sexual, es decir, indujo a la menor a desnudarse frente a él, para después rozarle su pene en su vagina.-----

En ese tenor, el agente criminal de acuerdo a sus asertos era una persona unida a ella por lazos de consanguíneos, condición propicia para que la víctima asumiera como normales el comportamiento ilícito impuesto por aquel, de ahí que se sostenga que las acciones ejecutadas inducían a actos de exhibicionismo sexual, pues dadas las circunstancias de modo en que se ejecutaron las diversas conductas sexuales impuestas a , se propiciaban las condiciones para afectarla en su correcto desarrollo psicosexual, tan es así que de su propio dicho se advierte una aceptación por parte de la menor en la realización de los tocamientos de índole sexuales que se le impusieron en reiteradas ocasiones además de complacencia, advirtiéndose así, que a consecuencia de dichos actos, la pasivo adoptó con normalidad su práctica cuando eran actos no apropiados a su edad que lesionan bienes jurídicos específicos y los cuales tenían verificativo en el lugar en que para una infante prevalecen las condiciones de seguridad, pues el hogar es visto como el lugar seguro para la misma.-----

-----  
Ahora bien, en virtud que los hechos

descritos por la agraviada definen y determinan la concurrencia de los elementos constitutivos del delito en estudio solo resta analizar, los medios de prueba que abonan su dicho y conducen a considerarlo como un elemento de prueba pleno y suficiente para acreditar la conducta delictiva.-----

En ese orden de ideas adquieren relevancia la diligencias de fe de estado psicofisiológico practicada a la menor agraviada, de la que se desprende: “..., *quien se encuentra consciente y orientado, bien conformada, conciente, facies no características, actitud libremente escogida, constitución media, complexión delgada, aliento no característica, marcha normal, lenguaje coherente y congruente, peso 33.200 kgr, estatura 134 cm, a la revisión extragenital no presenta lesiones, a la revisión paragenital no presenta lesiones y a la revisión ginecológica, área genital: perine con vello púbico escaso bien implantado sin lesiones; vulva.- labios mayores y menores bien conformados sin lesiones, himen.- de forma circular integro, y la revisión anal, presenta pliegues radiados, sin lesiones, tono esfinteriano de buen tono sin dilatación, concluyendo la médico forense que la menor se trata de femenino impúber de 12 años, de edad que coopera al interrogatorio y a la exploración no presenta lesiones en región extragenital, paragenital y genital, himen integro por lo tanto no presenta desfloramiento reciente ni antiguo, ano sin datos de penetración recientes ni antiguas, no habiendo nada más que dar fe, se da por terminada la presente diligencia...*”.-----

La actuación de referencia, goza de validez probatoria en términos de los artículos 56 bis y 73 del Código Procesal de la Materia, en virtud de haberse practicado por una autoridad dotada de credibilidad pública, en cumplimiento a su función investigadora y con observancia cabal a las exigencias de forma y contenido establecidas por la ley positiva aplicable. -----

Ahora bien, la trascendencia del elemento en juicio para el tópico que nos ocupa, resulta por demás innegable al constituir el medio de prueba que permite determinar que en la víctima concurría la cualidad cronológica exigida en la pasivo, para la integración del delito en estudio, ya que el Representante Social al dar fe de las características psicofisiológicas de ésta pudo advertir que se trata de una menor, con una edad de 12 doce años, cuya conformación física acrecienta la posibilidad de imposición de una acción como aquella que refiere padeció, pues dada la edad con la que contaba en la época de los hechos (doce años), le impedía

además discernir respecto de la naturaleza del acto sexual a que se le indujo. -----

A mayor abundamiento, también reviste importancia sobre el particular la existencia de los elementos técnicos de prueba consistentes en los dictámenes periciales en medicina, psicología y trabajo social practicados por especialistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia a la menor agraviada de los que se obtuvo el siguiente resultado:-----

Del dictamen médico número \*\*\*\*\*, realizado por la doctora \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinó:..“*CONCLUSIONES: Después de examinar físicamente Ginecológicamente y Proctológicamente a la menor , se concluye: 1.- Se trata de fémina PUBER de 12 años de edad que coopera al interrogatorio y a la exploración. 2.- Que no presenta lesiones en región extragenital, paragenital y genital. 3.- Himen Integro por lo tanto no presenta desfloramiento reciente ni antiguo. 4.- Ano sin datos de penetración reciente ni antigua...*”-----

-----  
Experticia que se analiza en forma concatenada con el interrogatorio que le fuera formulado a la citada perito por la Defensa, al que respondió:”... *A LA PRIMERA PREGUNTA: 1.- Que diga el perito si a fin de emitir su dictamen número \*\*\*\*\* de fecha 30 de octubre de 2012 dos mil doce, se impuso el contenido de las actuaciones practicadas en la Averiguación Previa número \*\*\*\*\*? Calificada de legal contestó.- que no 2.- Que diga la perito que tiempo destino a fin de completar la historia clínica médico forense del dictamen número \*\*\*\*\*? Calificada de legal contestó.- que fue como quince o veinte minutos, sin recordar con exactitud el tiempo que se empleó pero es un aproximado el tiempo antes mencionado. 3.- Que diga la perito cómo obtuvo el dato que aparece en el capítulo de padecimiento actual de su dictamen número \*\*\*\*\*? Calificada de legal contestó.- que fue obtenida por la misma menor en virtud de que al momento de realizar el dictamen cuestionó a la menor y le pregunto “qué fue lo que pasó, por qué estás aquí” y por lo cual ella narra todo lo sucedido. 4.- Que diga la perito qué tiempo destinó a fin de practicar el examen psicofisiológico a la menor? Calificada de legal contestó.- Que para lo que se refiere al examen psicofisiológico debo decir primeramente que es la revisión externa de su cuerpo para lo cual es entre cinco o diez minutos. 5.- Que diga la perito que tiempo destinó*

a fin de practicar el examen ginecológico y proctológico a la menor?  
Calificada de legal contestó.- entre diez y quince minutos. 6.-Que diga la perito si el realizar el examen ginecológico a la menor utilizo especuló, lo anterior tomando en cuenta los conocimientos y experiencia de la compareciente? Calificada de legal contestó.- no se utiliza o no se utilizó porque el himen es íntegro, es decir este instrumento se emplea para tener certeza en el desgarrar y valorar genitales internos, es decir vagina y cerviz....”-----

Mientras que dentro del **dictamen psicológico** número \*\*\*\*\*, suscrito por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, quien concluyó: “...Que la menor de doce años de edad, se encuentra correctamente orientada en sus tres esferas mentales, su pensamiento y lenguaje es lógico congruente y bien estructurado, su inteligencia de acuerdo a su nivel escolar. En la observación d las dimensiones verbales se detecta una postura tensa, su mirada es lineal el tono de voz es bajo, la expresión facial corresponde a lo que refiere es susceptible al llanto, se observa preocupada y nerviosa, por lo que sí es congruente con su postura corporal y lo que expresa de manera verbal. Por medio de las pruebas psicológicas y lo observado en la entrevista directa se detectan conductas como: Inseguridad, Introversión, Aislamiento, se encierra en sí misma y tiene poca accesibilidad a sus emociones y pensamiento, hay indicadores de preocupación y conflicto sexual, tiene sentimientos de agresividad interna, se observa una problemática con la autoridad en este caso con la figura paterna ya que tiene conciencia que los actos de su padre no son adecuados sin embargo por el vínculo y afecto que existe trata de justificarlo. Por lo que se concluye que si presenta afectación psicológica con motivo de los hechos que se denuncian provocando una alteración a su desarrollo psicosexual...”.

Se adminicula el informe en **Trabajo Social** número \*\*\*\*\*, emitido por la perito \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, quien estableció: “...Se trata de persona menor de edad género femenino de origen urbano quien se encuentra cursando el primer grado de secundaria, de la educación básica, la cual se presentó en adecuadas condiciones de higiene y aliño personal, pertenece a núcleo familiar primario integrado, estable, funcional, en donde su madre ha cubierto sus necesidades de afecto y atención; la relación con su padre no es adecuada debido a casi no está en su casa por

*trabajo, es la segunda de tres hijos, la relación con sus hermanos es adecuada...". -----*

La especialista en cita al ser interrogada por el Defensor Particular, durante el periodo de instrucción de la causa, respondió: "... A LA PRIMERA PREGUNTA: 1.- *Que diga la compareciente si a fin de emitir su dictamen número \*\*\*\*\*, previamente se impuso el contenido de las actuaciones practicadas en la Averiguación Previa número \*\*\*\*\*? Calificada de legal contestó.- Que no, que solamente con la declaración de la agraviada. A LA SEGUNDA PREGUNTA.- Que diga la perito qué tiempo destinó a fin de completar el capítulo de historia familiar primaria, contenido en su dictamen número \*\*\*\*\*? Calificada de legal contestó.- de quince a veinte minutos. A LA TERCERA PREGUNTA.- Que diga la perito qué tiempo destinó a fin de completar el capítulo de versión de los hechos, contenido en su dictamen número \*\*\*\*\*? Calificada de legal contestó.- de veinte minutos a cuarenta minutos. A LA CUARTA PREGUNTA.- Que diga la perito si los datos que contiene el capítulo de versión de los hechos, contenido en su dictamen, fueron obtenidos por interrogatorio practicado a la menor \*\*\*\*\* o en su defecto fueron revelados por ésta en forma espontánea? Calificada de legal contestó.- Que por la entrevista que se le hace a la menor, es decir, directamente por ella. A LA QUINTA PREGUNTA.- Que diga la perito si los datos asentados en el capítulo de versión de los hechos contenido en su dictamen, contiene la totalidad de los hechos que le fueron expuestos por la menor \*\*\*\*\* ? Calificada de legal contestó.- que sí, que fue todo lo que la menor me manifestó. Que es todo lo que tengo que interrogar...":-----*

-----

Las opiniones especializadas en juicio apreciadas a la luz del artículo 200 de la Ley Procesal Penal y en aplicación a la jurisprudencia número 256 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 188 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo II Materia Penal, Intitulada: "**PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN**", gozan de valor probatorio ante todo del hecho de haber sido realizadas por especialistas en las áreas del conocimiento idóneas para opinar sobre los puntos que versa; así como también la congruencia que se advierte entre su contenido, los instrumentos y técnicas aplicables en su elaboración y la conclusión a que arriban los peritos y que es planteada bajo una proposición concreta constitutiva hasta este momento de una verdad científica.-----

Es así porque el dictamen médico, constituye un elemento de utilidad para el asunto al ilustrar al resolutor **la edad clínica de la pasivo**, lo que confirma que la acción realizada por el activo cristaliza la hipótesis plasmada por el tipo penal que se analiza pues acredita la minoría de edad de la víctima, dado que al momento de los hechos , contaba con una edad inferior a los 18 dieciocho años.----

Por lo que hace a la experticia en psicología, si atendemos a los rasgos o indicadores existentes de acuerdo a la opinión en cita en la pasivo podemos reforzar la veracidad de su dicho, ya que en ella concurren afectaciones emocionales que reflejan la vivencia sexual inapropiada que le fue impuesta; esto es, los indicadores existentes en la pasivo son asociados a una experiencia vivencial de índole sexual como la que describe, de ahí, que dicha probanza fortalezca las manifestaciones de la ofendida y haga presumir fundadamente el despliegamiento de la conducta materia de la causa. -----

Por último la opinión que en trabajo social se emite, permite al resolutor conocer el entorno familiar y condiciones económicas y culturales de la pasivo.-----

Aunado a lo anterior también se cuenta con la diligencia de inspección ministerial al lugar de los hechos, practicada por el Representante Social en la que hace constar: *“...calle tulipanes manzana uno lote treinta y dos de la colonia lomas de san Valentín de esta ciudad de Puebla, dándose fe de tener a la vista, un inmueble con frente hacia el poniente, de dos plantas con fachada rústica, que mide aproximadamente diez metros de ancho, dicho inmueble tiene hacia el norte como entrada principal un zaguán en color rojo que mide aproximadamente cuatro metros de ancho por dos metros con treinta centímetros de alto, al ingresar al inmueble se encuentra una cochera que mide aproximadamente cuatro metros de ancho por doce metros de largo, hacia el sur se encuentra una puerta metálica de acceso a lo que es la sala, en la que se observa hacia el poniente una televisión y una puerta de acceso a la recámara de la progenitora de la menor, hacia el sur una alacena, un altar religioso, hacia el oriente la cocina y en el centro de la casa tres sillones, posteriormente salimos de esa área y nos incorporamos a la cochera encontrándonos en el fondo de la cochera una escalera que conduce a la planta alta para posteriormente dirigirnos a la planta alta, lugar donde se encuentra la recámara de la menor, la cual en su interior cuenta con una cama individual hacia el poniente, hacia el*

*sur un ropero y un buró, hacia el oriente una mesa, y hacia el norte otro ropero; sin más que dar fe se da por terminada la presente diligencia...”. -----*

La actuación, apreciada a la luz del artículo 73 de la Ley Procesal de la Materia, goza de valor probatorio pues además de cumplir en su desahogo con las formalidades legales fue practicada por el Ministerio Público en vía de investigación del suceso y en uso de la fe pública que le asiste al momento de su realización, de ahí que goce de valor probatorio pleno y resulte de utilidad para el ilícito en análisis, al acreditar la existencia del escenario delictivo en que se desarrollaron los hechos.-----

Resulta aplicable al caso la Tesis Aislada visible a página 30, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, que a la letra dice: “**MINISTERIO PUBLICO, ACTUACIONES DEL.-** El Ministerio Público es una institución legalmente capacitada para intervenir en todas las diligencias que sean necesarias en la averiguación de los delitos, y las actuaciones que practique, tienen valor probatorio pleno, sin que restrinja su valor el dicho del acusado que no está apoyado en pruebas eficaces para demostrarlo”.-----

Bajo ese orden de ideas, al concatenar de manera lógica y natural el cúmulo de probanzas analizadas a lo largo de este apartado, nos permite concluir que el delito de **CORRUPCION DE MENORES**, se encuentra debidamente acreditado, dado que desprende que la menor pasivo, cuando contaba con la edad de 12 doce años, fungiendo como escenario de los hechos su domicilio familiar, fue conducida a ejecutar conductas sexuales inapropiadas que llegaron a deformar su percepción sobre los hechos al aceptar su realización y la relación que la unía con quien las llevaba a cabo, dado que su progenitor la indujo a realizar actos de exhibicionismo sexual, pues logro que en repetidas ocasiones, siendo la última de ellas antes del 15 quince de septiembre de 2012 dos mil doce, por su propia voluntad se bajara su pantalón y su calzón, para después bajarse su pantalón, sacarse su pene para rozárselo en su vagina, llegando al grado de gustarle a la menor dicho acto sexual, es decir, la indujo a desnudarse frente a él para después rozarle su miembro viril en su área vaginal; acciones que atentan contra el bien jurídico del sano desarrollo sexual y seguridad sexual de la pasivo.-----

**TERCERO.** La responsabilidad penal de, en la comisión del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, cometido

en agravio de la menor , por el cual precisó y actualizó acusación el Ministerio Público, se encuentra acreditada en autos en grado de autoría material en términos de lo dispuesto por el artículo 21 fracción I del Ordenamiento Legal en Cita, como se pasa a demostrar. -----

-----  
En efecto, el artículo 21 del Código Penal establece: Son responsables de la comisión de un delito: I. Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución;”

Partiendo de la premisa legal en cita, podemos sostener que la responsabilidad penal de una persona puede adquirir diversas formas y grados como la autoría y coparticipación, entre las formas de la primera se distingue la material y la intelectual mientras la participación puede ser bajo las formas de complicidad, instigación o inducción.-----

De igual forma, el numeral 190 del Código Procesal Penal, exige la demostración plena de culpabilidad o responsabilidad penal de un individuo para ser condenado.-----

Atento a lo anterior, es importante señalar que de acuerdo a los hechos demostrados en el apartado que antecede, únicamente se distingue en su ejecución y consumación la intervención material y directa de . -----

-----  
En efecto, la premisa menor que concatenada a la anterior que conduce a la demostración plena e indubitable de la responsabilidad penal del hoy acusado en el evento criminal por el cual formula cargos en su contra el Ministerio Público, en grado de AUTORÍA MATERIAL se conforma por las siguientes probanzas. -----

En efecto, el elemento central de cargo que pesa contra el acusado que en el acto se juzga, es el señalamiento claro y directo que en su contra realiza la agraviada , cuya declaración ha quedado transcrita, valorada y analizada en el considerando que nos antecede, misma que damos por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones estériles, dado que la misma al exponer los hechos por ella padecida fue firme en señalar a su progenitor , como la persona que directamente se las impuso, dado que de manera precisa que cuando tenía doce años, e iba a terminar la primaria, comenzó a proferirle de tocamientos lascivos sobre sus áreas erógenas como lo eran sus senos y vagina; sin embargo posteriormente al encontrarse a solas le ordeno se bajara sus ropas inferiores a lo cual obedeció, lo cual

también él llevo a cabo, para luego tallar su pene en su vagina, conducta que nuevamente le impuso antes del 15 quince de septiembre de 2012 dos mil doce, y a lo cual accedió dado que “sintió bonito”; hechos que una vez que comento con su maestra motivaron que fuera atendida por la psicóloga de la escuela y de una institución; en esas condiciones el dicho de la agraviada deriva una imputación directa y enérgica contra el acusado.-----

Lo anterior es así dado que la misma fue firme en señalar a , como el sujeto que funge como su progenitor, quien logró que por su propia voluntad se bajara su pantalón y su calzón, para después él bajarse su pantalón y sacarse su pene para rozarlo en su vagina, llegando al grado de gustarle a la misma dicho acto sexual, es decir, indujo a la menor a desnudarse frente a él, para después rozarle su pene en su vagina; de ahí que la probanza en cita, constituya un elemento contundente en contra de quien hoy se juzga en el ilícito por el cual precisó acusación en su contra el Representante Social.-----

También genera una presunción más en contra de quien hoy se juzga la denuncia formulada por \*\*\*\*\*, cuya declaración ha quedado transcrita, valorada y analizada en el considerando que nos antecede, misma que damos por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones estériles; pues si bien es cierto no presencio el momento justo de la perpetración del ilícito, cobra relevancia que la misma refiera haber tenido conocimiento de los tocamientos lascivos que , en su carácter de progenitor de la menor ejecutaba sobre su persona por parte el maestra de ésta, lo cual posteriormente le fue confirmado por la psicóloga con la que fue canalizada y también por la que la trato en cierta Institución, motivo por el cual acudió a denunciarlo; asertos que al ser analizados bajo el contexto de lo depuesto por la menor agraviada genera una presunción más en contra de quien hoy se juzga.-----

-----

No interfiere a lo anterior el resultado del interrogatorio que le fuera formulado a la menor ofendida y a la denunciante \*\*\*\*\*, por la Defensa durante el periodo de instrucción de la causa, de los que se desprende: -----

-----

De los cuestionamientos realizados a la pasivo , se desprende: “...1.- Que diga la menor cuántas veces fue que su papá, le tocó su cuerpo? Se califica de legal. CONTESTÓ: en

dos. 2.- Que diga la menor que hizo cuando su papá le tocó su cuerpo en las dos ocasiones que refiere en la respuesta que antecede? Se califica de legal. CONTESTÓ: Lo primero que hacía era rechazarlo e irme al cuarto de mis hermanos o con mi mamá. 3.- Que diga la menor si la declaración ministerial que le ha sido leída contiene la totalidad de los hechos que dio a conocer a la ministerio público? Se califica de legal. CONTESTÓ: Que no todo ya que hay partes de la declaración que yo no las dije como lo son “pues inclusive yo declaré que mi papá me tocaba mi cuerpo por lo cual yo lo rechazaba para que no tocara pues de esto yo se lo dije inclusive a mi maestra para luego ir con la psicóloga de mi escuela y fue por eso que mandaron a traer a mi mamá y ella se enteró de esto para luego llevarme al hospital de la mujer y de todo esto yo se lo dije a la psicóloga \*\*\*\*\*, más tarde me llevaron a la Procuraduría lugar en el cual le dije a la Psicóloga y a la Trabajadora Social, pero deseo aclarar que yo nunca dije que mi papá haya tallado sus partes íntimas con las mías es decir con mis partes íntimas deseando además manifestar que cuando yo estaba declarando en la Procuraduría la señora que estaba recabando mi declaración seguía escribiendo y escribiendo no obstante de que había momentos de que yo me quedaba callada la señora seguía escribiendo, asimismo yo nunca dije en la declaración que ahorita me acaban de leer que mi papá me ordenara me bajara mi pan y mi calzón y que por eso yo me bajé mi pantalón con todo y mi calzón, yo eso nunca lo dije, así tampoco dije la parte donde me leyeron “que yo sentí bonito” pues tampoco lo dije. 4.- Que diga la menor si reclamó a su papá su proceder respecto a los tocamientos que le hizo? Se califica de legal. CONTESTÓ: que no le hacía ningún tipo de reclamo pues únicamente lo que hacía como ya lo dije era rechazarlo e irme a la recámara de uno de mis hermanos o mi mamá. 5.- Que diga cómo se distribuyen entre su familia las recámaras de su casa? Se califica de legal. CONTESTÓ: abajo la sala comedor, al lado derecho se encuentra en la recámara de mis papás, arriba la recámara de mi hermano y al lado la recámara de mi hermana con la que comparto yo. 6.- Que diga si el cuarto que ocupa tiene televisión? Se califica de legal. CONTESTÓ: que no, ya que solamente está el de la sala. 7.- Que diga si puede proporcionar el nombre completo de la maestra \*\*\*\*\*? Se califica de legal. CONTESTÓ: que su nombre es \*\*\*\*\*. 8.- Que diga la menor en su declaración adujo que le platicó a su maestra \*\*\*\*\*, lo que le hacía su papá, en ese sentido que precise qué fue lo que le contó a

su maestra? Se califica de legal. CONTESTÓ: que lo que le conté a mi maestra fue que mi papá me tocaba pero que yo lo rechazaba siendo lo único que le conté mi maestra. 9.- Que diga cuántas veces platicó de este tema con la maestra \*\*\*\*\*? Se califica de legal. CONTESTÓ: Que fue sólo una vez. 10.- Que diga si puede proporcionar el nombre completo de la psicóloga a quien se refiere como SOL? Se califica de legal. CONTESTÓ: Que no, ya que sólo la conozco como SOL. 11.- Que diga que fue lo que le contó a la psicóloga que refiere como SOL? Se califica de legal. CONTESTÓ: que le comenté lo mismo que a la maestra, que mi papá me tocaba mi cuerpo y que para mí ya no era normal que lo rechazaba y que la verdad yo no me dejaba que me hiciera eso. 12.- Que diga si puede proporcionar el nombre completo de la psicóloga \*\*\*\*\*? Se califica de legal. CONTESTÓ: Que también la conozco únicamente como \*\*\*\*\*.

13.- Que diga cuántas veces tomo pláticas en el Hospital General de la Mujer? Calificada de legal contestó. Que la verdad sólo fueron terapias pero que la verdad en este momento no me acuerdo cuántas fueron. 14.-Que actuaciones se desprende que su mamá estuvo presente al momento en que en la menor rindió su declaración, en ese sentido que precise a qué distancia se mantuvo? Calificada de legal contestó.- Que siempre se encontraba mi mamá al lado mío, como en este momento que se encuentra a lado mío. 15.- Que diga si los hechos expuestos ante la psicóloga y la trabajadora social en las entrevistas que le hicieron fueron los mismos que expuso ante la ministerio público? Se desecha por insidiosa. 16.- Que diga si su mamá estuvo presente cuando le fueron practicados los estudios de psicología y trabajo social? Calificada de legal contestó.- que sí. 17.- Que diga cuántas personas de la agencia del ministerio público se constituyeron en su domicilio para la práctica de la diligencia de inspección ocular, lo anterior dado que la mamá de la menor en diligencia de interrogatorio adujo que el personal de la Procuraduría se constituyeron en su domicilio llevando a ambas al mismo? Se desecha por no ser un hecho propio, esto es que haya sido referido por la menor , en alguna de las pruebas o diligencias que se encuentra recabadas dentro de la presente causa penal así como tampoco se advierte que la menor antes citada allá aludido respecto a la pregunta formulada en este acto dentro de su declaración que tiene rendida ante el órgano persecutor de los delitos. 18.- Que diga la menor si presencié o se dio cuenta que se realizara alguna inspección en su domicilio por parte del personal de la Procuraduría? Calificada de legal contestó.-Lo que yo me percaté

que una muchacha y un señor o fueron a mi casa y empezaron a tomar fotos, además de que empezaron hacer anotaciones en una libretita que llevaban. 19.-Que diga quién de las dos personas que ha referido tomó las placas fotográficas de su domicilio? Calificada de legal contestó.- La muchacha. 20.- Que diga si la menor o su mamá sostuvieron pláticas o entrevista alguna con las personas que practicaron la diligencia de inspección en su domicilio, dado que en respuesta que antecede aduce haber percatado de una diligencia hecha en su casa? Calificada de legal contestó.- que no. Que con ninguna pues únicamente se dedicaron a tomar fotos. 21.-Que diga que tiempo considera que duró que hicieran la inspección en su domicilio, dado que refiere haber presenciado que personal de la Procuraduría arribo a su domicilio tomando fotografías y realizando apuntes en una libreta? Calificada de legal contesto.-Como cinco minutos más o menos. Que es todo lo que tiene que interrogar....”:-

Mientras que \*\*\*\*\*, a ser cuestionada, respondió: “...manifiesta A LA PRIMERA PREGUNTA: ¿Qué diga la compareciente si puede proporcionar el nombre completo de la maestra \*\*\*\*\*? Se calificada de Legal en término de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a lo que CONTESTO. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* sin conocer sus demás apellidos. A LA SEGUNDA PREGUNTA: La testigo adujo en su declaración lo siguiente” La maestra me dijo que mi hija le había comentado que mi esposo \*\*\*\*\* la tocaba de su cuerpo” en ese sentido que precise la compareciente de que forma le indico la maestra que su esposo tocaba a su hija. Se Calificada de Legal en término de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a lo que CONTESTO. Me dijo que mi esposo la tocaba en forma de unos abrazos y mi hija sintió que ya no era normal sentía algo raro en eso, y ya después fue por eso que me mando con la psicóloga de nombre Sol. A LA TERCERA PREGUNTA: ¿Qué diga la compareciente cuantas veces platico de este tema con la maestra \*\*\*\*\*?.Se califica de legal CONTESTO: Que una sola vez. A LA CUARTA PREGUNTA: ¿Qué diga si puede proporcionar el nombre completo de la psicologa de quien se refiere “Sol”? Se Calificada de Legal en término de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a lo que CONTESTO. No lo se tampoco. A LA QUINTA PREGUNTA: ¿Qué diga cuantas veces

platico de este tema con la psicóloga de la escuela ? Se Calificada de Legal en término de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a lo que CONTESTO. Una sola vez. A LA SEXTA PREGUNTA: ¿Qué precise de que forma le indico la psicóloga que su esposo tocaba a su hija? Se califica de legal CONTESTO: igual me dijo que eran abrazos y mi hija sintió que ya no eran normales, y por lo cual sintió que ya era raro, que ya no eran normales. A LA SEPTIMA PREGUNTA: ¿Qué diga si puede proporcionar el nombre completo de la psicóloga\*\*\*\*\*? Se Calificada de Legal en término de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a lo que CONTESTO. No, pro que no la conozco ya que solamente la conocemos como la Psicóloga \*\*\*\*\*. A LA OCTAVA PREGUNTA: ¿Qué diga cuantas veces llevo a su hija a recibir platicas al hospital General de la Mujer? Se califica de legal. CONTESTO: fue muy poco tiempo, serian como dos meses, esto es como en seis ocasiones y solo fueron como terapias. A LA NOVENA PREGUNTA: ¿Qué diga si pregunto a su hija de que forma era tocada por su padre? Se Calificada de Legal en término de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a lo que CONTESTO. Que si, y me refirió “mami mi papá me abraza mucho y yo siento que esos abrazos ya no son normales y yo ya me da miedo, y yo me alejo de el, me alejaba “ pues ya le da miedo su papá pues esos abrazos no eran normales y yo le pregunte mas diciéndole “ hija que mas te hace tu papá” a lo que me contesto “ mami eran puros abrazos” por lo que nuevamente le pregunte a mi hija “estas segura hija que nada mas fueron esos” y lo que ella me contesto fue “ si mami eso es todo” .A LA DECIMA PREGUNTA: ¿Qué diga si su hija le indico desde cuando ocurría esto? Calificada de Legal en término de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a lo que CONTESTO. Que tenia como dos meses. A LA DECIMA PRIMERA: ¿Qué diga si la declaración Ministerial que le ha sido leída en este momento contiene la totalidad de los hechos que dio a conocer a la ministerio Publico?. Se califica de legal. CONTESTO: que si , A LA PREGUNTA DOCE: ¿Qué diga porque causa omitió referirle a la ministerio Publico la forma en que su hija le comento que era tocada por su padre?. Se califica de legal. CONTESTO: Que si lo declaramos pues además la verdad se leer muy poco y cuando rendí mi declaración no me la dejaron leer y no

me quisieron dar lectura además de que era ya muy tarde y yo solo firme además de que ya se veían molesta la persona es decir la secretaria que me tomo mi declaración, además insistiendo de que yo no se leer muy bien o al menos no muy rápido. A LA PREGUNTA TRECE. ¿De actuaciones se desprende que la compareciente estuvo presente en la declaración de la menor \*\*\*\*\* en ese sentido que precise a que distancia se mantuvo de la menor cuando esta declaraba los hechos? Se Calificada de Legal en término de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a lo que CONTESTO. Yo me encontraba aun lado de ella. A LA PREGUNTA CATORCE: ¿Qué diga si en algún momento escucho que su hija mencionara que su papa \*\*\*\*\* le tallara su pene en su vagina.? Se Calificada de Legal en término de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a lo que CONTESTO. Que en ningún momento escuche eso. A LA PREGUNTA QUINCE: ¿Qué diga si en algún momento escucho que su hija mencionara que sintió bonito lo que le hizo su papá?. Se califica de legal CONTESTO: Que no A LA PREGUNTA DIECISEIS: ¿Qué diga si estuvo presente cuando le fueron practicados a su hija los estudios de psicología y trabajo social? Se califica de legal. CONTESTO: Que no ya que me sacaron a fuera del lugar donde le realizaron los estudios a mi hija y a mi no me dejaron entrar. A LA PREGUNTA DIECISIETE: ¿Qué diga cuantas personas de la Agencia del Ministerio Publico se constituyeron en su domicilio para la practica de la diligencia de Inspección Ocular?. Se califica de legal. CONTESTO: dos personas uno que iba como chofer y otro que era una señorita que no se quien sea A LA PREGUNTA DIECIOCHO. ¿Qué diga quien de las dos personas que ha referido tomo las placas fotográficas de su domicilio se califica de legal. CONTESTO: La señorita. A LA PREGUNTA DIECINUEVE. Que diga si sostuvo platica o entrevista alguna con las personas que practicaron la diligencia de inpeccion en su domicilio Se califica de legal CONTESTO: Que no. A LA PREGUNTA VEINTE . Que diga tiempo considera que duro la inspección que hicieran en su domicilio se califica de legal. CONTESTO cinco minutos. A LA PREGUNTA DIECIOCHO: ¿Qué diga si el cuarto de sus menores hijos cuenta con televisión? Calificada de Legal en término de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a lo que CONTESTO. Que No. A LA VEINTIUNO PREGUNTA: ¿Qué diga cual era la actividad

laboral de \*\*\*\*\* a finales del año dos mil doce? se califica de legal. CONTESTO chofer de maquinaria pesada. A LA PREGUNTA VEINTIDOS: ¿Qué diga cuales eran los días de descanso de \*\*\*\*\*? Se califica de legal. CONTESTO que los domingos pero de su trabajo lo mandaban lejos y por lo cual venia cada quince o veinte días y en ocasiones algunos domingos solo le hablaba a sus hijos para decirle o preguntarles como se encontraban o como estaban. A LA PREGUNTA VEINTITRES: ¿Qué diga como se distribuyen entre su familia las recamaras de su casa? Se califica de legal. CONTESTO: en la planta de abajo se encuentra mi recamara, en la planta de arriba esta la de mis hijas es decir mis dos hojas comparten una recamara y mi hijo tiene una recamara que se encuentra aun lado de las de mis hijas y es solo para el, que es todo lo que tiene que interrogar...”

Las diligencias en cita gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 199 del Código Adjetivo de la Materia en virtud que fue desahogada por esta Autoridad cubriendo los requisitos y formalidades jurídicas que disponen nuestras normas punitivas, sin embargo, su resultado no desestima la presunción de culpabilidad que de las pruebas analizadas con antelación deriva en contra del acusado que en el acto se juzga, pues aun cuando en ella la menor ofendida y la denunciante \*\*\*\*\*, manifestaron haber sido asentados hechos que en ningún momento la menor dijo y que aparecen en la declaración que aparece como suya dentro de la presente indagatoria; es menester indicar que la retracción o modificación que hacen de su dicho original, se encuentran aislada y sin medio de convicción que la corrobore, dado que sus solas manifestaciones resultan jurídicamente insuficientes para desestimar el dicho de quienes a cuyo cargo estuvo la probanza que se analiza.-

Ello es así, dado que no debemos soslayar que si bien es cierto nuestro sistema procesal admite la retractación en el sentido indicado, habida cuenta pueden humanamente existir diversos motivos que la motiven tales como la tortura o la intimidación de los testigos, también lo es que por certeza legal la misma debe probarse en el propio proceso, para adquirir valor probatorio, circunstancia ésta que en la especie no se surte y por ello no es dable darle valor a la retracción hecha por las personas antes citada, dado que la misma únicamente se basan en sus propias manifestaciones, las cuales insistimos no se encuentran motivadas y

probadas, por lo que debe prevalecer sus declaraciones originales por considerarse la natural espontaneidad con que se producen (principio de inmediación), sin previa meditación o consejo interesado; de ahí que el resultado de la prueba en juicio no pueda estimarse como un elemento eficaz para desvirtuar la responsabilidad de quienes hoy son juzgadas.-----

Siendo aplicable sobre el particular el criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario de la Federación, Tomo XIV-Septiembre- Tesis XXI 1°. 30P, a pagina 454, bajo el rubro: **"TESTIGOS, RETRACTACION DE."**-----

Así como la jurisprudencia 1o. J/9 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, a página 952, intitulada: **"RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.** En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.-----

Máxime que la menor sólo modifica aquella parte que obviamente resulta ser más perjudicial a su progenitor, dado que sólo reitera que fue objeto de tocamientos lascivos por parte de éste, pero no así que éste le restregaba su miembro viril en su área vaginal ni que le ordenaba se bajara sus ropas ni que sentía placer, sosteniendo que ello fue escrito por parte de la persona que recabo su declaración, situación que resulta por demás ilógica y poco creíble, sobre todo cuando de acuerdo al acta en donde encuentra asentada se advierte que contrario a lo que sostiene ella y su progenitora les fueron leídas sus declaraciones antes de que asentaran sus firmas y huellas.-----

Asimismo no puede soslayarse que la denunciante niega que la menor hubiese sido objeto del algún tipo de tocamientos por parte de su ascendente, a pesar de que ésta al

ser cuestionada sostuvo que en repetidas ocasiones fue objetos de actos lascivos por parte del activo, situación que denota su intencionalidad de beneficiar a su cónyuge, el aquí acusado.-----

Sin que sea de soslayarse que el ahora sentenciado al momento de ser declarado en vía de preparatoria, ante esta autoridad, se reservara su derecho a declarar, pues si bien es cierto, ello no puede considerarse en su perjuicio al ser una prerrogativa que le concede Nuestra Carta Magna, es menester indicar que también en nada desestima los elementos de cargo que pesan en su contra.-----

No pasa desapercibido que el antes citado durante el periodo de instrucción de la causa ante este Tribunal, indicara: *“me llamo , fui casado, llevo casado 18 dieciocho años con la señora \*\*\*\*\*, procreamos tres hijos con los nombres de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* de 17 diecisiete, 14 catorce y 11 once años de edad respectivamente, que por lo consiguiente me niego a la acusación o declaraciones que están en contra mía, ya que por medio de mi trabajo no me permite estar mucho tiempo en casa, ya que trabajo en un empresa con ocupación como operador de maquinaria pesada, ya que mis labores de trabajo son siempre fuera d la Ciudad o del Estado, ya que cuando no vengo les hablo amis hijos para saber como están, ya que les mando dinero por medio de mi hermano \*\*\*\*\* , que tambien es operador de maquinaria que tambien trabajabamos juntos, cuando me toca descanso, que por lo menos es una o dos veces por mes, llego a casa el sábado muy noche o domingo muy de madrugada, ya que los domingos los tenemos muy preocupados, por que mi esposa, cuenta con un puesto en el mercado, ya en el transcurso de la tarde levantamos el puesto nos vamos de visita con mis papás o con algún familiar de mi esposa, sino nos vamos a casa, ya que por regular siempre se encuentra con nosotros mi hermana \*\*\*\*\* ya que se encuentra regularmente en la casa, de ahí, cenamos y conversamos ya que tengo que prepararme nuevamente, para irme a trabajar, ya de ahí, nos dormimos cada quien en su recamara ya que tengo que prepararme nuevamente, para irme a trabajar, ya de ahí, nos dormimos cada quien en su recamara ya que la casa cuenta con varias recamaras, mi recamara la tengo en la parte de abajo, y la sala, televisión y cocina se encuentran en la parte de abajo, y ya en las recamaras de arriba, las comparten mis dos hijas, y una recamara la comparte mi hijo, y la otra recamara la comparte mi hijo y la otra recamara la comparte mi hermano u otro familiar que llega de visita,*

*la relación con mis hijos es de padre e hijos y un beso en la mejilla, ya que no estoy mucho tiempo con ellos, por eso me niego a las acusaciones o la declaración que hace mi hija, porque no creo que haya dicho esas declaraciones, que es todo lo que tengo que declarar...”-----*

Mientras que al ser interrogado por su Defensor, respondió: “...A LA PRIMERA PREGUNTA dijo: *¿Qué diga el procesado para que empresa laboraba? Calificada de legal en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, CONTESTÓ. Que la empresa para la que último estuve trabajando se llama “\*\*\*\*\*”. A LA SEGUNDA PREGUNTA. ¿Que diga el encausado su horario y días de labores? Calificada de legal en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, CONTESTÓ. Eran de ocho de la mañana a seis de la tarde, de lunes a sábado, y el domingo descansaba pero en caso de que la obra estuviera lejos me quedaba el domingo en el lugar que estuviera trabajando. A LA TERCERA PREGUNTA. ¿Que diga el encausado en qué consistían sus labores como operador de maquinaria pesada? Calificada de legal en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, CONTESTÓ. Soy un operador de moto conformadora, restreo de puros caminos, o emparejamiento de caminos. A LA CUARTA PREGUNTA. ¿Mi defendido aduce que los domingos atiende un puesto en el mercado, en ese sentido que precise el horario en que atiende el mismo? Calificada de legal en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, CONTESTÓ. Era de siete de la mañana a cuatro de la tarde. A LA QUINTA PREGUNTA. ¿Que diga el encausado en donde se ubica el mercado en que refiere que atiende un puesto? Calificada de legal en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, CONTESTÓ. Se ubica en la cuarta sección de San Ramón, y el puesto es ambulante. A LA SEXTA PREGUNTA. ¿Que diga mi defendido desde hace que tiempo atiende el citado puesto en el mercado que refiere? Calificada de legal en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, CONTESTÓ. Aproximadamente como hace cuatro años. EN LA SÉPTIMA PREGUNTA. ¿Que diga mi defendido el domicilio de sus padres? Calificada de legal en términos de lo dispuesto por los*

artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, CONTESTÓ. Es calle \*\*\*\*\*, siendo todo lo que tiene que interrogar...”-----

Como puede apreciarse de la declaración en cita, se advierte que el hoy acusado , niega los hechos que se le imputan, dado que establece que en virtud de los horarios en que laboraba y la actividad que realizaba cuando no trabajaba era casi muy poco el tiempo que pasaba en su domicilio; su versión negativa que resulta insuficiente para desvirtuar la evidencia incriminatoria que existe en contra del justiciable, amén de que quien afirma está obligado a probar, cuando sus manifestaciones son contrarias a una presunción legal o envuelvan la admisión expresa de un hecho, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 193 de la ley adjetiva de la materia, pero además, porque en el sumario, se carece de probanza que determine fehacientemente la veracidad a su dicho.----

-----

Es así, pues, el enjuiciado omitió ofrecer probanza alguna para soportar su exposición, quedando reducida a un simple indicio aislado, sin medio de convicción que lo corrobore fehacientemente, por lo que dichas manifestaciones que no tienen sustento legal con medio de convicción que les otorgue certeza, y opuesto a ello, se contraponen con los elementos acreditativos incorporados a la causa; por ende, la declaración del acusado, además de inverosímil, se encuentran aisladas en la indagatoria.-----

Apoya esta aseveración, el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en la jurisprudencia VI. 1o.P. J/15, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001, página 1162, de rubro: “**DECLARACIÓN DEL INculpado, NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**”.....

Se sostiene lo anterior, pues aun cuando durante el periodo de instrucción fueran desahogados los interrogatorios a \*\*\*\*\* y al elemento de la policía a cargo de la Defensa, de los que se desprende: -----

Al ser cuestionada \*\*\*\*\*, la misma respondió: “...manifiesta A LA PRIMERA PREGUNTA: ¿De actuaciones se desprende que la menor \*\*\*\*\* , es

estudiante de la escuela denominada \*\*\*\*\*, en ese sentido que diga la compareciente si dicha menor fue su alumna en el año de 2012 dos mil doce? Se califica de legal. CONTESTO.- No fue mi alumna. A LA SEGUNDA PREGUNTA: ¿De actuaciones se desprende que la menor \*\*\*\*\*, adujo ante la autoridad ministerial que a finales del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, platico con su maestra \*\*\*\*\*, a quien le dijo lo que le hacia su papa, en ese sentido, que diga la compareciente que fue lo que le contó la menor de referencia? Calificada de Legal en término de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a lo que CONTESTO.- Que yo en primer término yo no soy maestra de la menor \*\*\*\*\*, ya que yo me desempeño como subdirectora administrativa del centro escolar comunitario del sur, así mismo quiero manifestar que yo no soy la maestra “\*\*\*\*\*” de la que se habla en la declaración de la menor y a la que se me ha dado lectura en este momento y así mismo manifiesto que en el plantel en el cual actualmente labora y al cual he hecho referencia con antelación en el grado de secundaria labora una maestra que se llama \*\*\*\*\* ” -----

-----

Mientras que el elemento \*\*\*\*\* ..,

**señalo:** “... A LA PRIMERA PREGUNTA: ¿De actuaciones se advierte que el compareciente asistió a la representante social en la diligencia de inspección al lugar de los hechos, en ese sentido que diga el Policía Ministerial que tiempo duro la referida diligencia? Se califica de legal. CONTESTO.- Aproximadamente como media hora. A LA SEGUNDA PREGUNTA: ¿Que diga el compareciente que persona es quien tomo las placas fotográficas en la diligencia de inspección? Calificada de Legal en término de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a lo que CONTESTO.- Que no recuerdo en este momento, sin embargo si no mal recuerdo los tres recabamos fotografías, es decir, su servidor, una perito y otra persona más de las que no recuerdo su nombre. A LA TERCERA PREGUNTA: ¿Que diga el compareciente si el día y hora de la diligencia de inspección, la señora \*\*\*\*\*, madre de la menor \*\*\*\*\* y esta última, se trasladaron por sus propios medios de la Agencia del

Ministerio Público al inmueble ubicado en Calle Tulipanes Manzana 1 uno Lote 32 de la Colonia Lomas de San Valentín? Calificada de Legal en término de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a lo que CONTESTO.- Que nos trasladamos en un vehículo oficial.

A LA CUARTA PREGUNTA: ¿De la declaración ministerial hecha por el compareciente en fecha 1 primero de Noviembre de 2012 dos mil doce, informo a la ministerio público que \*\*\*\*\* , tiene como ocupación chofer de transporte público, en ese sentido precise cual fue el medio o dependencia pública en que obtuvo dicha información? Calificada de Legal en término de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a lo que CONTESTO.- Por la mamá de la menor, y por unos vecinos porque eran muy conocidos en su calle.

A LA QUINTA PREGUNTA: ¿Derivado de la declaración ministerial del compareciente que diga cómo puede afirmar que la recamara de la menor agraviada se encuentra muy retirada a la de sus padres? Calificada de Legal en término de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a lo que CONTESTO.- Me acuerdo que en el lugar eran varias recamaras y el de la niña estaba hasta el último.

A LA SEXTA PREGUNTA: ¿Que diga el compareciente, por que causa o razón hizo la manifestación siguiente “OBSERVANDOSE LA INTENCION Y EL PROPOSITO OBVIO DEL PROBABLE RESPONSABLE DE SU ACTUAR, PARA NO PODER DESPERTAR SOSPECHAS”, si del oficio de investigación número \*\*\*\*\* que le fue asignado tan solo le fueron solicitados cuatro puntos concretos? Calificada de Legal en término de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a lo que CONTESTO.- Por todo lo declarado por la menor y porque tuve acceso a la averiguación.

A LA SEPTIMA PREGUNTA: ¿Que diga el compareciente si a fin de poder dar cumplimiento al oficio número \*\*\*\*\* , tuvo algún tipo de entrevista o platica con la madre de la menor agraviada \*\*\*\*\* ? Calificada de Legal en término de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a lo que CONTESTO.- Con la mamá y con la menor pero previo autorización de la mamá de esta.

A LA OCTAVA PREGUNTA: ¿Que diga el compareciente que día y hora fue que tuvo la entrevista o plática con la madre de la menor

agraviada \*\*\*\*\* ? Calificada de Legal en término de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a lo que CONTESTO.- No lo recuerdo, pero fueron en dos ocasiones. A LA NOVENA PREGUNTA: ¿Que diga el compareciente si la madre de la menor agraviada le comento que día o días es que \*\*\*\*\* , se encuentra en su domicilio? Calificada de Legal en término de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a lo que CONTESTO.- No lo recuerdo. A LA DECIMA PREGUNTA: ¿Que diga el compareciente, que tiempo tardo la entrevista o plática con la madre de la menor agraviada? Calificada de Legal en término de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a lo que CONTESTO.- Normalmente mis entrevistas son de una a dos horas. A LA DECIMA PRIMERA PREGUNTA: ¿Derivado de lo expuesto por el compareciente ante la autoridad ministerial, que diga de cuantos cuartos se conforma el domicilio de la menor agraviada? Calificada de Legal en término de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a lo que CONTESTO.- No recuerdo, pero eran varios cuartos. LA DECIMA SEGUNDA PREGUNTA: ¿Que diga cuales cuartos de los que conforman el domicilio de la menor, están a la vista de todos, ello según se desprende de lo dicho por el compareciente en la parte in fine de su declaración? Calificada de Legal en término de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a lo que CONTESTO.- Lo que pasa que al entrar al inmueble se pueden apreciar los cuartos, pero no los ubico exactamente ya que no lo recuerdo. LA DECIMA TERCERA PREGUNTA: ¿Qué diga el compareciente si a la fecha conserva las fotografías que en esta diligencia aduce haber tomado del domicilio en el cual se practicó la diligencia de inspección? Calificada de Legal en término de lo dispuesto por los artículos 31 y 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, a lo que CONTESTO.- No...”-----

Independientemente del valor que a dichas probanzas les pudiese asistir en términos de lo dispuesto por el artículo 199 del Código Procesal de la Materia, al haber sido desahogadas en observancia a lo dispuesto por nuestra Normatividad, se advierte que su contenido en nada beneficia a los

intereses de quien hoy se juzga, dado que por lo que hace a la primera de las cuestionadas se advierte que ésta sostuvo no ser la persona que la menor refiriera en su declaración ministerial, dado que ella se desempeña en el área administrativa de la institución educativa a donde la menor asistía, sin embargo la citada ateste refirió que efectivamente dentro de la plantilla de maestros existía una maestra con el nombre de \*\*\*\*\*; mientras que por lo que hace al diverso formulado al elemento de la policía, se desprende que de las respuestas dadas por el mismo en nada desestima la imputación que en su contra realiza la menor ofendida; de ahí que las mismas en nada beneficien a los intereses del oferente.-----

Similares consideraciones con vertidas al someter a juicio de valoración la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes ante este Tribunal, el primero refirió: “... Tengo conocimiento de que mi hermano \*\*\*\*\* esta detenido por tocar a su hija, cosa que se me hace ilógico por el tipo de trabajo que el desempeñaba, a él lo conozco de toda la vida, desde que se caso con mi cuñada \*\*\*\*\* , nuestro trabajo consiste en trabajo de maquinaria pesada, ya que nuestro trabajo se desempeña en varios lugares, sus jornadas son de ocho a diez horas diarias e incluso sábados, nada más tenemos un día de descanso que es el domingo, el es una persona que no tomaba, no fumaba por eso se me hace algo extraño, el es el mayor de nosotros y yo soy el segundo de la familia, toda la vida hemos trabajado juntos e incluso cuando salimos fuera el se queda un fin de semana y el otro fin de semana me quedo yo, ya que nos compartíamos el trabajo por que trabajábamos en la misma empresa, una se llama \*\*\*\*\* que se encuentra en la colonia Santa Bárbara y la otra empresa en que desempeñamos se llama \* \* \* \* que se encuentra en la colonia San \*\*\*\*\* , como decía yo nuestro trabajo consiste no en un solo lugar sino trabajar a donde nos manden e incluso fuera del Estado, siendo todo lo que tengo que manifestar...” -

Por su parte, \*\*\*\*\*, sostuvo: “... Yo se que mi hermano \*\*\*\*\* esta detenido y por lo que tengo entendido la causa se me hace raro, extraño, por que yo del tiempo que tengo uso de razón se que es una persona respetuosa, tranquilo sin vicios, y que el ha trabajado siempre fuera del Estado, desde que se casó con mi cuñada el ha trabajado siempre fuera, su trabajo consiste en manejar maquinaria pesada, que son los que hacen carreteras, abren puentes por lo

*tanto el es muy poco el tiempo que pasa en su casa, los días que el viene a su casa es un domingo de cada quince días y lo pasa con mi cuñada quien tiene un puesto en el tianguis que esta por la colonia los días domingos, y ellos salen muy temprano e incluso allá desayunan y por las cinco de la tarde que es cuando levantan el puesto que consiste en vender ropa usada, zapatos, juguetes, se retiran como a esa hora y ya van a realizar sus comprar para el lunch de los niños para toda la semana, a veces van a visitar a mis papás que viven en Cholula, o a veces yo voy a visitarlos para comer y ya mas tarde regresan a su casa y yo veo que mi hermano prepara sus cosas para salir al otro día temprano que era el día lunes, por lo tanto se me hace un poco increíble pues el motivo de la acusación por que el no pasa el tiempo en su casa y cuando esta en su casa esta siempre con mi cuñada tiene visita, es muy poco el tiempo que la pasa él en su casa, siendo todo lo que tengo que manifestar...” -----*

Independientemente del valor que a dichas declaraciones pudiese asistirles en términos de lo dispuesto por el artículo 201 del Código Procesal de la Materia, se advierte que los atestes en cita, en su calidad de hermanos del aquí acusado \*\*\*\*\* , avalan por una parte el buen comportamiento que el mismo ha tenido ante la Sociedad, y por otro que el mismo pasaba poco tiempo en su domicilio, sin embargo sus simples manifestaciones resultan jurídicamente insuficientes para desestimar la imputación que en su contra realiza la menor ofendida, máxime que ninguno refiere como era la convivencia entre los sujetos de la relación jurídica dentro del seno familiar.-----

Por lo que hace a la documental publica consistente en el informe rendido por el Director de la Policía Ministerial del Estado, aun con la validez que le asiste en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Código Procesal de la Materia, en nada beneficia a los intereses del acusado, pues del mismo se desprende que efectivamente el elemento de la policía \*\*\*\*\* fue el encargado de llevar a cabo la investigación de los hechos materia de la causa, y cuyo informe se advierte corre agregado en autos, y a través del cual recabo informes sobre el acusado, e información relacionado a los hechos.-----

Ante este escenario, como se ha analizado a lo largo del presente apartado, quedó legalmente acreditada la responsabilidad del enjuiciado , en la comisión del ilícito

que se le atribuye; sobre todo, tomando en cuenta, por un lado, que del caudal convictivo que conforma la causa, se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que constitucionalmente opera a favor de todo inculcado; pues, como se apuntó, aun cuando el encausado de mérito, rechazó su culpabilidad en el suceso, no obstante, necesariamente debía probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente; sin que baste su sola negativa, no corroborada, dado que, admitir como válida, y por sí misma, suficiente la manifestación unilateral del aludido, sería destruir todo el mecanismo de la evidencia circunstancial, y desconocer su alcance demostrativo.-----

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia número V.4o. J/3, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, Novena Época, a página 1105, de rubro: **“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL”**.-----

Así las cosas, con base en la concatenación natural y lógica de los indicios inculcatorios antes enunciados y examinados en esta resolución, se advierte que, se encuentra acreditada la **culpabilidad**<sup>1</sup> y en ella la responsabilidad penal del justiciado ya que generan convicción en este Juzgador sobre la responsabilidad penal en grado de autoría material del acusado de conformidad con lo establecido por el artículo 21 fracción I del código sustantivo de la materia, pues de acuerdo de ellas existe identidad entre él y el agente criminal que de manera directa y material ejecutó cada una de las conductas típicas por la que lo acuso el Ministerio Público, ya que corresponde a la persona que cuando la menor pasivo , cuando contaba con la edad de 12 doce años, fungiendo como escenario de los hechos su domicilio familiar, la condujo a ejecutar conductas sexuales inapropiadas que llegaron a deformar su percepción sobre los hechos al aceptar su realización, dado que la indujo a realizar actos de exhibicionismo sexual, pues logro que en repetidas ocasiones, siendo la última de

---

<sup>1</sup> Constituye una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena. Véase a MUÑOZ CONDE \*\*\*\*\* Y GARCÍA ARÁN MERCEDES en “Derecho Penal, parte general”, 5ª edición, página 357.

ellas antes del 15 quince de septiembre de 2012 dos mil doce, por su propia voluntad se bajara su pantalón y su calzón, para después él bajarse su pantalón, sacarse su pene para rozárselo en su vagina, llegando al grado de gustarle a la menor dicho acto sexual, es decir, la indujo a desnudarse frente a él para después rozarle su miembro viril en su área vaginal; actuar con el que transgredió el bien jurídico del sano desarrollo sexual y seguridad sexual de la pasivo.-----

-----

Asimismo, de todos los elementos de convicción que obran dentro de autos se obtienen datos suficientes para tener por justificado que el acusado , intervino de manera material y directa, como autor, en la ejecución del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, interviniendo en su ejecución en términos de la fracción I del artículo 21 del Código de Defensa Social.-

-----

Así las cosas, es dable establecer que hasta este momento no opera ninguna de las excluyentes de responsabilidad a favor del acusado previstas en el artículo 26 del Código Penal, ya que el delito se realizó con la voluntad del agente; no se actuó con consentimiento del titular del bien jurídico tutelado, su conducta no la realizó para repeler alguna agresión o salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro actual o inminente; la acción no se realizó en cumplimiento de algún deber o en ejercicio de un derecho y pudo realizar conducta diversa, pues así lo permiten las circunstancias de comisión de los ilícitos. -----

Tampoco obra en autos constancia para demostrar alguna característica subjetiva por su parte que desvirtúe su responsabilidad penal, como sería un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado o haya actuado bajo un error invencible, ya sea sobre alguno de los elementos esenciales que integran el ilícito, desconozca la existencia o alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta. -----

#### **CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**-----

Los anteriores elementos de convicción con el valor probatorio que se les ha otorgado han demostrado plena y legalmente la existencia del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES** , cometido en agravio de la **menor** ; corresponde ahora determinar la sanción que debe imponerse a , siendo esta una facultad exclusiva del Órgano Jurisdiccional, para lo cual habrá de seguirse los lineamientos marcados en los dispositivos 72 a 75 del

Código antes citado en el hecho a punir, que permiten establecer el grado de culpabilidad del sentenciado y congruente con ello imponer la sanción correspondiente. -----

Por lo tanto y con el propósito de realizar una adecuada individualización de la sanción a imponer a la sentenciada de referencia, tenemos que , al declarar en preparatoria dijo tener \*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*, con instrucción escolar primaria, que no consume bebidas embriagantes, no es afecto a las drogas o estupefacientes y es hijo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y es la primera vez que se le instruye un proceso. -----

-----  
-----  
**a).-** La edad del acusado: , manifestó contar con \*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento 14 catorce de julio de 1976, por lo que atendiendo a la edad de éste, el Suscrito está de acuerdo en que las experiencias vividas infunden en él un aspecto más reflexivo y menos impetuoso, además de que al encontrarse en un proceso de aprendizaje hace más fácil que a futuro ajuste su proceder a las normas de convivencia y leyes que al efecto nos rigen. -----

-----  
**b).-** La educación o ilustración del acusado: Tenemos que el sentenciado , sabe leer y escribir y cursó instrucción escolar secundaria, por lo que ésta educación formal si le facilita apreciar que la conducta que exteriorizó era ilícita. -----

-----  
**c).-** La conducta precedente del delincuente: Tocante a este punto tenemos que , es una delincuente primario, dado que en términos del artículo 1º constitucional el principio de inocencia obra en su favor y, su conducta anterior al hecho se presume buena, pues de acuerdo al informe número 01-0063 y 0-0089 signados por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, se advierte que no presenta anteriores ingresos y de las cartas de recomendación expedidas en su favor. -----

-----  
**d).-** Motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir: Se desconocen los motivos que lo llevaron

a delinquir. -----

**e).**- Las condiciones económicas del delincuente: el activo manifestó desempeñarse como comerciante, actividad por la cual percibe un ingreso económico de \*\*\*\*\*semanales, de estado civil casado. -----

**f).**- Condiciones especiales en que se encontraba el delincuente en el momento de cometer el delito: Como se advierte de las actuaciones, el activo del delito al momento de cometer el ilícito motivador de la presente causa, se encontraba en pleno uso de sus de sus facultades físicas y mentales. -----

**g).**- Antecedentes y condiciones personales: A este respecto debe decirse que están expresadas en Considerados anteriores. -----

**h).**- Los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre el infractor y el ofendido: A este respecto debe decirse que entre los sujetos de la relación jurídica no existen lazos de parentesco o amistad. -----

**i).**- La calidad del delincuente: Como se dijo en líneas que anteceden se trata de una delincuente primario, adulto joven. -----

**j).**- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión: Estas nos indican que el hecho a punir se originó cuando la menor pasivo , al contar con la edad de 12 doce años, fungiendo como escenario de los hechos su domicilio familiar, el ahora acusado la condujo a ejecutar conductas sexuales inapropiadas que llegaron a deformar su percepción sobre los hechos al aceptar su realización, dado que la indujo a realizar actos de exhibicionismo sexual, pues logro que en repetidas ocasiones, siendo la última de ellas antes del 15 quince de septiembre de 2012 dos mil doce, por su propia voluntad se bajara su pantalón y su calzón, para después él bajarse su pantalón, sacarse su pene para rozárselo en su vagina, llegando al grado de gustarle a la menor dicho acto sexual, es decir, la indujo a desnudarse frente a él para después rozarle su miembro viril en su área vaginal; actuar con el que transgredió el bien jurídico del sano desarrollo sexual y seguridad sexual de la pasivo.-----

De las características personales del SENTENCIADO antes descritas, se advierte que se juzga a una persona imputable penalmente ya que revelan que se trata de persona poseedora de herramientas bastas e idóneas para la

diferenciación de las conductas humanas que implicaban el quebranto de la legalidad de aquellas que se mantenían en su cauce, obligándolo a actuar con responsabilidad, poseyendo un conjunto de experiencias vivenciales, que lo dotaban de educación formal que aunado a su calidad jurídicamente capaz, conllevaba la transmisión de los principios fundamentales de la sociedad. -----

En ese orden de ideas, analizando lo favorable y desfavorable al infractor, y que el juicio de reproche se verifica partiendo de que el sentenciado es mínimamente culpable y se procede a elevar de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso relacionadas estas sólo con aquellas que se desprendan de la comisión del hecho punible y si bien la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena y cuando no se fija la culpabilidad como mínima la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó poco o mucho la sanción, por lo que atendiendo a las condiciones imperantes en el activo, vinculadas con las circunstancias de ejecución de la conducta se considera que el grado de culpabilidad que representa , **es entre el mínimo y el medio más cercano al primero.** -----

-----  
Tiene aplicación la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de nuestro Sexto Circuito, consultable en el Apéndice (actualización 2001) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el número de registro 920330, TCC, Tomo II, Penal, Tesis 75, página 106, que es del rubro y texto siguientes: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”** -----

Por tanto, considerando que el sentenciado es penalmente responsable del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, resulta procedente condenar a , tomando en cuenta los límites establecidos en los artículos 217 fracción I (siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días de salario mínimo) del Código Sustantivo de la materia, así como su grado de culpabilidad, a sufrir una sanción TOTAL de **7 SIETE AÑOS 7 SIETE MESES DE PRISIÓN y MULTA** por la cantidad de **\$59,788.96 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL),**

**equivalente a 1012 MIL DOCE DÍAS del salario minino vigente en la época de los hechos (\$59.08 CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, a septiembre de 2012 dos mil doce, Puebla, Puebla).** -----  
-----

La primera de las sanciones impuestas será compurgada, **previo descuento del tiempo que ha estado sufriendo prisión preventiva, el cual deberá computarse a partir del 13 trece de enero de 2013 dos mil trece, en que fue puesto a disposición de este Tribunal en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra**, al tenor de lo preceptuado por el diverso 389 de la Ley Procesal Penal, en el Centro Penitenciario que para tal efecto designe la Juez de Ejecución de Sentencias al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal, de acuerdo con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 dieciocho de junio del 2008 dos mil ocho; por lo que respecta a la multa será integrada al Fondo de Protección de Víctimas de los Delitos para destinarse a la Institución Protectora a Víctimas de Delitos, según lo establecido por el artículo 50 del Código Penal y en su caso podrá hacerse efectiva por la Secretaría de Finanzas a través del Procedimiento económico coactivo respectivo; cuyo cumplimiento será substanciado a través del Procedimiento de Ejecución correspondiente, lo anterior al tenor de lo previsto por el artículo 516 del Código de Procedimientos Penales.-----  
-----

Sobre el particular, tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 1, página 18, Décima Época, intitulada: **“PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011”**. -----

Así como la número 1a./J. 91/2009, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 325, con el rubro: **“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA”**. -----

**QUINTO.- CONMUTACIÓN DE LA**

**PENA.**-----

Ahora bien, tomando en consideración que la sanción fijada al imputado , excede de 5 cinco años de prisión, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 100 de la ley sustantiva de la materia, resulta **IMPROCEDENTE CONCEDER AL SENTENCIADO DE MÉRITO, EL BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA**, debiéndose remitir el original del proceso a la juez de ejecución de sentencias, para los efectos legales conducentes al tenor de lo previsto por los artículos 514 y 515 del Código de Procedimientos Penales.-----

**SEXTO.- REPARACIÓN DEL DAÑO. -----**

Corresponde ahora determinar la procedencia y en su caso sanción que por concepto de reparación del daño debe imponerse al infractor con base en lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional apartado B, 50 BIS y 51 BIS del Código de Defensa Social.-----

Así las cosas, partimos de la premisa legal de que la reparación del daño comprende la restitución del bien obtenido y de sus frutos existentes, o si no fuere posible el pago del precio de ambos a valor comercial, así como la indemnización del daño material y moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.-----

Ahora bien, a efecto de definir la cuantía de la reparación del daño resulta imprescindible en primer término determinar la procedencia de la misma, partiendo de la demostración de los dos supuestos del ius puniendi relativos tanto a la existencia del delito como a la responsabilidad criminal de ciertas y determinadas personas; elementos ambos que se encuentran demostrados en la causa al tenor de lo establecido en los considerandos que anteceden y que determinan tanto la existencia del delito de corrupción de menores en cuya consumación la menor pasivo sufrió afectación psicológica y moral. -----

Así como también demostrado esta que dicha conducta criminosa fue desplegada por el aquí acusado , lo que conlleva a sostener que en la especie se encuentran satisfechos las exigencias que definen la procedencia de la imposición de la sanción de reparación del daño moral solicitada por la Representación Social. -----

En este tenor para la cuantificación del daño moral este Tribunal atiende prioritariamente a las características personales de los infractores y a la de las víctimas

que revelan la situación económica que prevalece entre ellos pero también se atiende a la afectación emocional que el padecimiento de la conducta delictiva generó a los pasivos, y es en ese sentido cobra trascendencia la existencia en autos del elemento de prueba consistente en la opinión del perito en psicología adscrita a la Procuraduría General de Justicia, quien examinara a la menor pasivo , cuya opinión especializada en cita ha sido transcrita, valorada y sometida a juicio de valor en el segundo considerando, por lo que dicho elemento constituye el medio idóneo para acreditar el grado de la afectación psicológica y emocional causada a las víctimas con el despliegamiento de la conducta delictiva dado que la misma determinó que a consecuencia de los hechos que padeciera respecto de , se concluyó que si presentó afectación psicológica con motivo de los hechos que se denuncian provocando una alteración a su desarrollo psicosexual, situación que ponen en riesgo el libre desarrollo de su personalidad. -----

Bajo ese orden de ideas, la trascendencia probatoria que reviste la prueba en juicio estriba en el hecho de aportar datos concretos sobre la afectación emocional apreciada en la menor pasiva, de ahí que los resultados sean asociados la ilícita acción que de la corrupción de menores se mantuvo a la menor ofendida, quien fue inducida a realizar actos lascivos y que perjudicaron el desarrollo de su personalidad y su calidad emocional, pues en esas condiciones la aludida probanza, guarda una relación directa con la ejecución de los actos señalados como desplegados, en consecuencia a virtud de que ciertamente **la menor \*\*\*\*\*** , vio afectados sus derechos de la personalidad contemplados en el artículo 74 del Código Civil del Estado y que en el caso concreto al restringirlos indebidamente en su libre desarrollo de la personalidad, tal y como fue establecido en el dictamen realizado por la perito en psicología \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , se observó que se violó una garantía de personalidad contemplada específicamente en la segunda hipótesis del artículo 75 del mismo cuerpo de leyes que se cita.-----

En este tenor, atendiendo a las condiciones anotadas y en uso de la facultad discrecional de la que es poseedora el operador jurídico se estima justo condenar a al pago de la cantidad de **\$59,080.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTACERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)** que es el equivalente a **1000 MIL DIAS DE**

**SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA REGION AL COMETERSE EL DELITO** (\$59.08 CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, a septiembre de 2012 dos mil doce, Puebla, Puebla.), por concepto de reparación del daño moral. -

-----

Siendo aplicable sobre el particular la tesis numero 13°.C.249 C sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consultable en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre del 2001, Novena Época, visible a pagina 1305, bajo el rubro: "**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACION PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACION, VIDA PRIVADA, CONFIGURACION Y ASPECTOS FISICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACION QUE DE SI MISMA TIENEN LOS DEMAS, PRODUCIDO POR HECHO ILICITO.**".-----

Por lo que hace al pago de la reparación del daño material causado al pasivo en cita, este Tribunal advierte la inexistencia en autos de elementos de prueba eficaces para determinar la cuantía de las erogaciones realizadas por éstos, para su atención médica y psicológica por lo que sólo nos limitemos a establecer que se condena al acusado al pago de la reparación del daño material **SIN PRECISAR MONTO**, en favor de **la menor** , mismo que podrá ser cuantificado en ejecución de sentencia. -----

-----

Sobre el particular tiene aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 145/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006, página 170, que es del contenido siguiente: "**REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.**". -----

-----

Por lo que hace al pago de la reparación del daño material, solicitado por el Representante Social, este Tribunal advierte la ausencia de elementos de prueba que acrediten las erogaciones realizadas por la familia de la pasivo, a consecuencia de los hechos que padeció, pues obvio dado el daño emocional que sufrió debió requerir atención especializadas, de ahí que se considera legal condenar al acusado , al pago de la reparación del daño material **SIN FIJAR MONTO a favor de la**

**menor ofendida en cita, mismo que podrá cuantificarse en ejecución de sentencia.**-----

Atento a lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 145/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006, página 170, que es del contenido siguiente: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”**-----

**SÉPTIMO. AMONESTACIÓN**-----

En términos del artículo 388 del Código Procesal Penal para el Estado, amonéstese en audiencia pública a , exhortándolos a la enmienda y previniéndolos que en caso de reincidir les será aplicada una pena mayor. -----

**OCTAVO.- SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS Y CIVILES.** -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 y 64 fracciones III y IV del Código Penal para el Estado, se suspende a los sentenciados de sus derechos civiles y políticos, atendiendo desde luego a que la suspensión de derechos al ser una sanción accesoria de la pena de prisión cuando esta es sustituida incluye también a la primera, tal y como se desprende del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las hipótesis en las que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, previendo en su fracción III que la suspensión se prolongara durante el tiempo de extinción de la pena privativa de la libertad y, en su parte final, que la ley fijará en los casos en que se pierden o suspenden los derechos o prerrogativas de referencia, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material más que jurídico, para ejercer tales derechos los cuales requieren la presencia física y libertad de acción más aun los civiles frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad por ello queda sujeto a todo el tiempo que dure efectivamente la sanción privativa de libertad impuesta.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Adjetiva de la Materia, **ES DE RESOLVERSE Y SE:** -----

## RESUELVE.

**PRIMERO.-** Fue competente este Órgano Jurisdiccional para conocer y lo es para fallar definitiva en Primera Instancia la causa penal que se analizó. -----

**SEGUNDO.-** En autos se probó la existencia del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, por el cuales precisó y actualizó acusación el Representante Social, previsto y sancionado por el artículo 217 fracción I, en relación al 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, cometido en agravio de **la menor** . -----

**TERCERO.-** , de generales que obran en autos es culpable en la comisión del delito a que se refiere el punto resolutivo que antecede. -----  
-----

**CUARTO.-** Por la transgresión a las Leyes Penales, se condena a a una pena de **7 AÑOS 7 SIETE MESES DE PRISION y MULTA** por la cantidad de **\$59,788.96 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **1012 MIL DOCE DÍAS** del salario minino vigente en la época de los hechos. La primera de las sanciones impuestas será compurgada, **previo descuento del tiempo en que ha permanecido en prisión preventiva**, en el Centro Penitenciario que para tal efecto designe la Juez de Ejecución de Sentencias; por lo que respecta a la multa será integrada al Fondo de Protección de Víctimas de los Delitos y en su caso podrá hacerse efectiva por la Secretaría de Finanzas a través del Procedimiento económico coactivo respectivo; cuyo cumplimiento será substanciado a través del Procedimiento de Ejecución correspondiente. -----  
-----

**QUINTO.-** Por los razonamientos vertidos en el quinto considerando de la presente resolución resulta **IMPROCEDENTE CONCEDER a , EL BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR LA DE MULTA.** -----

**SEXTO.-** Por los razonamientos de orden legal esgrimidos en el sexto considerando de esta resolución

resulta procedente **CONDENAR** a , **AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**-----

**SÉPTIMO. Amonéstese** públicamente al sentenciado , en diligencia formal, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que en caso de reincidir les será aplicada una pena mayor. -----

**OCTAVO.- SE CONDENA** a , a la suspensión de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción corporal impuesta. -----  
-----

**NOVENO.-** Comuníquese la presente resolución a la Superioridad, al ciudadano Director del Centro de Reinserción Social del Estado y a la Juez de Ejecución de Sentencias, para su conocimiento y efectos legales procedentes. ----

**DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, haciéndoles saber que en caso de estar inconformes con la presente resolución cuentan con un término de **5 CINCO DÍAS** para interponer el recurso correspondiente de conformidad con el artículo 277 del Código Penal Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, y **CÚMPLASE.**-----

Así definitivamente lo Sentenció el Maestro en Ciencias Penales y Abogado \*\*\*\*\* Juez Sexto en materia Penal del Distrito Judicial de Puebla ante el Secretario de Acuerdos Abogado\*\*\*\*\* , con quien actúa y da fe. -----

**PROC. NUM. \*\*\*\*.**  
**A´CGRR/A´KSO/OON**  
**SENTENCIA CONDENATORIA.**